CORPORINOQUIA

Exp. No. 900.38.17-0063
VITAL.

Proceso Sancionatorio

800.36.24-010

RESOLUCION

09 MAY 2024

FECHA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 procede a decidir, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por medio de Auto No. 900.57.17.480 del 28 de septiembre de 2017, ordenó el Desglose de unos documentos pertenecientes al Expediente Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales No. 900.11.10.07, con el fin de adelantar Investigación Sancionatoria de carácter Ambiental en contra del señor MARIO ERNESTO GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 170.914, por la captación del recurso hídrico que discurre por la Fuente Cardonal localizada en la vereda Belén del Municipio de Ubaque-Cundinamarca, sin contar con la respectiva Concesión de Aguas.

Dentro de los documentos desglosados del expediente No. 900.11.10.07, obra el Concepto Técnico No. 900.10.1.16.353 del 19 de diciembre de 2016, producto de la visita de Control y Seguimiento efectuada el día 01 de diciembre de 2016, al uso del recurso hídrico de la fuente Cardonal en la vereda Belén del Municipio de Ubaque.

De lo evidenciado en campo, CORPORINOQUIA, por medio de Auto No. 900.57.17-515 del 19 de octubre de 2017, dispuso iniciar Proceso Sancionatoria Ambiental en contra del señor MARIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 179.914, y en consecuencia, formuló Cargos en su contra por la captación del recurso hídrico de la fuente denominada Cardonal, que discurre por la vereda Belén del municipio de Ubaque, en las Coordenadas Geográficas WGS84 N: 4°29'38,70" y W: 74°1'43,20", para uso doméstico y de abrevadero en beneficio del predio denominado "El Cardonal" ubicado en la misma vereda, sin contar con el respectivo permiso, transgrediendo la normatividad vigente contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.7.1, Literales (a) y (c).

El Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos fue notificado personalmente al presunto infractor el día 06 de febrero de 2018.

El día 20 de febrero, por medio de documento radicado en la Unidad Ambiental bajo el consecutivo No. CA-2018-00252 de 20/02/2018, el investigado presento Memorial de Descargos. Una vez analizados los argumentos esgrimidos en el mismo, éste Despacho advirtió un error en el documento de identidad del presunto infractor, razón por la cual se expide el Auto No. 800.6.18.0354 de 12 de abril de 2018, corrigiendo el error formal contenido en el Auto No. 900.57.17-515 de 19 de octubre de 2017, respecto del número de identificación del señor MARIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ. Fue notificado el 24 de mayo de 2018.

La defensa técnica, allegó documento denominado "Escrito de Descargos contra el Auto No. 800.6.18.0354 del 12 de abril de 2018, Expediente No. 900.38.17.63", radicado con el No. CA-2018-00794 del 07 de junio de 2018, mediante el cual solicitó la práctica de unas pruebas testimoniales.

Mediante Auto No. 800.6.18.0796 del 12 de septiembre de 2018, éste Despacho resolvió la solicitud de las pruebas solicitadas en Descargos, negando su práctica. Se surtió notificación personal el día 19 de noviembre de 2018.

En fecha 03 de diciembre de 2018, el señor Mario González Vásquez interpuso Recurso de Reposición mediante documento radicado con el No. CA-2018-01776, en contra del Auto No. 800.6.18.0796 del 12 de septiembre de 2018, el cual fue resuelto con la expedición del Auto No. 800.6.18-1059 de 12 de diciembre de 2018 confirmando la decisión. Dicho Auto fue notificado el 13 de febrero de 2019.

Por medio de Auto No. 800.6.200-0098 de 14 de septiembre de 2020 se dio apertura a los alegatos de conclusión.

Mediante oficio radicado con el No. CA 2021-0928 se 28 de mayo de 2021, se presentó escrito relacionado con el expediente 900.38.17-0063, al respecto se expidió la comunicación oficial No. 800.11.21-0658 de 02 de julio de 2021.

Obra al expediente Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0206 de 22 de julio de 2022, asociado a la evaluación de impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio en contra del señor Mario Ernesto González Vásquez.

Por medio de oficio radicado con el No. CA 2023- 02629 de 19 de octubre de 2023, el señor Javier González Guarín identificado con cc. No. 80.426.298 de Bogotá, en calidad de hijo, allegó Registro Civil de defunción del señor Mario Ernesto González Vásquez, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y en consecuencia solicitó el Archivo del proceso sancionatorio iniciado en contra de su padre.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

09 MAY 2024 **CORPORINOQUIA**

Exp. No. 900.38.17-0063 .
VITAL. 300.36.24-010 Proceso Sancionatorio

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural****.*
>
> ***2º.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
>
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
>
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS UAC

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Que, aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Que, para el caso concreto, del señor Mario Ernesto González Vásquez, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. No. 179.914, obra prueba en el expediente sobre su fallecimiento el 18 de agosto de 2023, esto es registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 900.38.17-0063
VITAL.

Proceso Sancionatorio 09 MAY 2024

800.36.24-010

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- Unidad Ambiental Caqueza,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **Mario Ernesto González Vásquez,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 179.914**,** por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Javier González Guarín identificado con cc. No. 80.426.298 de Bogotá.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada

Proyectó Clara Camacho/Prof Esp UAC